



Roj: **STSJ M 4957/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:4957**

Id Cendoj: **28079340052017100285**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **08/05/2017**

Nº de Recurso: **166/2017**

Nº de Resolución: **290/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ALICIA CATALA PELLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 166/17-LO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0004821

Procedimiento Recurso de Suplicación 166/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid Despidos / Ceses en general 116/2016

Materia : Despido

Sentencia número: 290

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a ocho de mayo de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 166/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANA-MARÍA MARTÍN VELA, en nombre y representación de TELECYL SA, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid en sus autos número 116/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Florinda frente a NETBOSS COMUNICACIONES SL y TELECYL SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-



Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. ALICIA CATALA PELLON, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- D^a. Florinda vino prestando servicios en la empresa Telecyl S.L., en virtud de contrato de trabajo temporal de fecha 2/1/2004 que recogía en las cláusulas adicionales que "el contrato de obra se lleva a cabo mediante la prestación del servicio de atención telefónica (emisión y recepción de llamadas) del Comisionado de Tabacos del Ministerio de Economía" (aportado como documento nº 26 de la actora). Dicho contrato temporal a tiempo parcial se convirtió en indefinido a tiempo completo, siendo comunicado al INEM el 1/11/2010 (documento nº 1 del ramo de prueba de Telecyl S.A. y nº 27 de la demandante), con la categoría profesional de teleoperadora especialista, a jornada completa y con un salario bruto mensual de 1.155,42 € - Hecho incontrovertido-.

SEGUNDO.- Con fecha 24/10/2011 la Subsecretaría del Comisionado para el Mercado de Tabacos comunicó a Telecyl S.A. que en el concurso abierto del servicio de Atención Telefónica su oferta resultó ser la más ventajosa.

En el mes de noviembre de 2011 las partes suscribieron un contrato para la prestación del servicio de atención telefónica para el Comisionado para el Mercado de Tabacos con una duración de dos años, contado desde el 1/1/2012.

El 17/11/2014 se adoptó el Acuerdo de Prórroga del contrato del servicio de Atención Telefónica por el plazo de un año, a contar desde 1/1/2015. (documento nº 3 del bloque de Telecyl S.A.)

TERCERO.- Con fecha 15/12/2015 Telecyl S.A. adjuntó a Netboss Comunicaciones S.L. la información necesaria para la ejecución del art. 18 del Convenio Colectivo de Contact Center en relación al Servicio del Comisionado para el Mercado de Tabacos" (documento nº 4 del bloque de Netboss Comunicaciones S.L.)

Con fecha 16/12/2015 el Comisionado para el Mercado de Tabacos autorizó "la cesión de titularidad de la línea 902 de referencia a la empresa Netboss Comunicaciones S.L., actualmente cedida a la empresa Telecyl, dado que la primera ha resultado adjudicataria del servicio de información telefónica, a prestar a partir del uno de enero de 2016, y se está realizando el enrutamiento de la línea a través de esta empresa". (documento nº 7 del bloque de Telecyl S.A.)

CUARTO.- Con fecha 16/12/2015 la mercantil Telecyl S.A. remitió la comunicación aportada como documento nº 2 del bloque de la actora y nº 4 del ramo de Telecyl S.A. con el siguiente tenor: "Muy señora mía: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del convenio colectivo de contact center, mediante el presente escrito, le comunicamos que a partir del próximo día 1 de enero de 2016, la empresa Netboss, se hará cargo del servicio del Comisionado para el Mercado de Tabacos, quien se subrogará en la relación laboral que usted mantiene con la empresa Telecyl S.A. pasando a partir de dicha fecha a la plantilla de la mercantil citada."

QUINTO.- Con fecha 26/12/2015 la mercantil Netboss envió un email a doña Florinda , aportado como documento nº 3 del ramo de la actora, con el siguiente tenor: "Estimada Florinda , a pesar de no tener adjudicado definitivamente el contrato del servicio de atención telefónica del Comisionado para el Mercado de Tabacos, en orden a dar cumplimiento al artículo 18 del convenio colectivo de contact center que reproduzco a continuación, queremos iniciar un proceso de selección para constituir la nueva plantilla que ha de prestar el servicio por parte de nuestra compañía. En su caso, Telecyl nos ha remitido sus datos de contacto como persona que presta servicio para esta campaña desde la plataforma Call Center/Contact Center de Telecyl." (A continuación se transcribe literalmente el artículo 18 del convenio colectivo) y se añade: "Nos confirme si estás interesada en participar en la selección de personal para prestar el servicio desde nuestra plataforma Call Center/Contact Center en Santander. Nos facilite a la mayor brevedad por correo electrónico la siguiente información (...) Esta documentación la necesitamos a más tardar el día 29 de diciembre de 2015 con el objetivo de convocarte a una entrevista de selección el día 2 de enero de 2016."



Con fecha 29 de diciembre de 2015 doña Florinda envió un correo electrónico a Africa afirmando; "Empresa Netboss: Mira que no quiero que se ceda mi contrato a vuestra empresa, quiero seguir trabajando con la empresa actual porque no es subrogación sino cesión de trabajadores y por tanto no doy mi consentimiento a pasar a formar parte de la selección."

Con fecha 30/12/2015 Netboss Comunicaciones S.L. contestó vía email lo siguiente: "Acuso recibo de su correo electrónico. De acuerdo con su solicitud no pasará a formar parte del proceso de selección para constituir la plantilla que dará servicio al Comisionado para el Mercado de Tabacos ni formará parte de nuestra bolsa de trabajo"

SEXTO.- Con fecha 29/12/2015 D^a. Florinda envió a Telecyl S.A. el burofax aportado como documento n^o 4 del bloque documental de la actora con el siguiente contenido:"Doña Florinda con DNI NUM000 como trabajadora de la empresa Telecyl S.A. con CIF A47310941 comunica a la dirección de la empresa que no está de acuerdo con la notificación del día 16 de diciembre de 2015 de una supuesta subrogación empresarial con empresa Netboss con fecha 1 de enero de 2016. Esta subrogación no puede llevarse a cabo al entenderse ésta una cesión de contratos de una empresa a otra y por tanto deben contar con el consentimiento expreso de los trabajadores. Por ello solicito el mantenimiento de mi contrato de trabajo y condiciones laborales con la empresa Telecyl S.A.. Y que no se lleve a cabo la cesión de mi contrato a la empresa Netboss."

Con el documento n^o 6 de la actora Telecyl S.A. contestó lo siguiente: "Acusamos recibo de su carta y burofax, reiteramos el contenido de la nuestra de fecha 16 de diciembre, en virtud de la cual, se le comunicaba que a partir del 1 de enero, la empresa Netboss se hará cargo del servicio Comisionado para el Mercado de Tabacos, en virtud de la subrogación empresarial convencional establecida tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en los pliegos del citado servicio."

SÉPTIMO.- Según resulta del documento n^o 7 de la demandante, con fecha 30/12/2015 doña Florinda envió un correo electrónico a Africa , de Netboss Comunicaciones S.L. afirmando: "Visto la insistencia de la empresa a la que actualmente pertenezco que insiste en que vuestra empresa pasa a subrogarse en mi contrato de trabajo, ruego se me notifique por ustedes la confirmación de su aprobación, y en el caso de pasar a ser parte de su plantilla recordarles que mi salario es de 990,36 brutos mensuales por 14 pagas, mi antigüedad es desde el 2/1/2004 y mi puesto de trabajo se desarrolla en Madrid, por este motivo entiendo que al ser subrogada por su empresa respetarán todas las condiciones laborales incluido mi actual centro de trabajo en Madrid, porque si la subrogación se realiza para el centro de Santander, estarían llevando a cabo una movilidad geográfica con los daños y perjuicios que este cambio me ocasiona. Mi intención es continuar trabajando y que no se extinga mi contrato de trabajo."

Como respuesta a lo anterior, Netboss Comunicaciones S.L. reenvió el siguiente correo electrónico el 30/12/2015: "Estimada Florinda : Lamentó las confusiones que le está generando esta desinformación. Le informo que nuestra empresa no está obligada a la subrogación de su persona. En cumplimiento de la normativa vigente y que nos aplica para este tipo de situaciones, le informamos que le hemos comunicado a usted el proceso al que estamos obligados, que no es otro que a invitarla a formar parte de un proceso de selección de personal conforme al artículo 18 del convenio colectivo de nuestro sector y al que usted ya ha contestado. Sinceramente creo que la información que le está facilitando su empresa no es la adecuada. Le recomiendo que contraste esta información que le facilitan con un asesor legal. La jurisprudencia a este respecto es muy clara y la normativa a aplicar es precisa. Por nuestra parte nada tenemos que ver ni decir con las decisiones que adopte su empresa con respecto a su puesto de trabajo y que no deberían de ser otras que mantenerla en el mismo, por cuanto otra decisión al respecto sería tipificada como despido improcedente con toda seguridad. En cualquier caso quedamos a la espera para responder oportunamente de cualquier reclamación legal que por este motivo nos llegue." (documento n^o 8 de la demandante)

OCTAVO.- Según resulta del documento n^o 10 de la trabajadora el 4/1/2016 doña Florinda envió a Telecyl S.A. un burofax en el que afirmaba que "...como trabajadora fija de la empresa Telecyl S.A. comunica a la dirección de la misma: Primero. Que el pasado día 30 de diciembre de 2015 al finalizar la jornada de trabajo me fue retirada la tarjeta de acceso al centro de trabajo comunicándome junto con la retirada de esta tarjeta mediante carta escrita mi despido con fecha 1 de enero de 2016 alegando como causa una supuesta subrogación empresarial con la empresa Netboss. Segundo. Que dicha empresa me confirma por escrito que no está obligada a mi subrogación, reconociéndome en la comunicación que me hacen, que están ustedes con esa supuesta subrogación incurriendo en un despido improcedente. Tercero. Que por este motivo procederé a la reclamación vía judicial del despido. Cuarto. Que a día de hoy tengo pendiente de cobrar la nómina de diciembre y el finiquito. Quinto. Que me hagan entrega del certificado de empresa y documentación relativa al finiquito para poder proceder a solicitar mi prestación por desempleo en el caso de que ustedes no me readmitan a mi puesto de trabajo."



Mediante Burofax admitido el 13/1/2016, aportado como documento nº 11 de la actora, Telecyl S.A. contestó que: "El pasado día 8 de enero de 2016 nos hicieron llegar un burofax enviado por usted en relación al contenido del mismo, comunicarle lo ya comunicado en anteriores ocasiones, a partir del 1 de enero 2016, la empresa Netboss Comunicaciones S.L. se hizo cargo del servicio Comisionado para el Mercado de Tabacos, subrogando el personal del servicio como así ha sido notificado por la citada empresa a los organismos competentes, Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto de Empleo, Servicio Público de Empleo Estatal. Vd era una de las tres personas que componían el equipo del citado servicio, y por tanto estando dentro de la situación citada y comunicada a los organismos competentes por parte de la nueva adjudicataria, al tener que ser subrogada por éste, al igual que ha hecho con el resto de los trabajadores que componían el equipo de trabajo del servicio."

NOVENO.- En el pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación por procedimiento abierto del Servicio de Atención Telefónica del Comisionado para el Mercado de Tabacos, no consta la obligatoriedad de subrogación del personal.

DÉCIMO.- La mercantil Netboss Comunicaciones S.L. comunicó a la TGSS el alta de las trabajadoras D^a. Piedad y D^a. Zaira , siendo reconocida con fecha de 1/1/2016 como resulta de los documentos 10 y 11 del ramo de prueba de Netboss Comunicaciones S.L.

DECIMOPRIMERO.- La relación laboral se encuentra dentro del ámbito del Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center (antes telemarketing) (BOE de 27/7/2012)

DECIMOSEGUNDO.- La trabajadora no ha ostentado cargo sindical ni representativo alguno.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 13/1/2016 se presentó papeleta de conciliación, celebrándose el preceptivo acto previo el 29/1/2016 con el resultado de celebrado sin avenencia respecto de Netboss Comunicaciones S.L., y de intentado sin efecto respecto de Telecyl S.A".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"ESTIMO la demanda de despido formulada por D^a. Florinda contra la empresa Telecyl S.A. y Netboss Comunicaciones S.L. y, en consecuencia,

DECLARO la improcedencia del despido efectuado por la empresa con efectos de 31/12/2015, CONDENANDO a ésta a que readmita a la trabajadora en las mismas condiciones anteriores al despido o a que, si así lo manifiesta por escrito o mediante comparecencia ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, opte por la indemnización de 18.871,53 € así como, en el caso de proceder a la readmisión, a abonar los salarios devengados desde el despido hasta la efectiva readmisión, por importe diario de 37,99 euros.

ABSUELVO a Netboss Comunicaciones S.L. de los pedimentos contenidos contra ella en la demanda".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte TELECYL SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por Netboss Comunicaciones S.L.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 07/03/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 03/5/2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La situación fáctica a la que se contrae el examen de este recurso, es, en síntesis, la que sigue:

Se trata de una trabajadora, con categoría profesional de teleoperadora especialista, que vino prestando servicios en la empresa Telecyl S.L., en virtud de un contrato de obra a tiempo parcial de fecha 2 de enero de 2004, cuyas cláusulas adicionales preveían que tendría por objeto la prestación del servicio de atención telefónica (emisión y recepción de llamadas) del Comisionado de Tabacos del Ministerio de Economía y que se convirtió en indefinida a tiempo completo, el 1 de noviembre de 2010.

Con fecha 15 de diciembre de 2015, Telecyl S.A. adjuntó a Netboss Comunicaciones S.L., la información necesaria para la ejecución del artículo 18 del Convenio Colectivo de Contact Center , en relación al Servicio del Comisionado para el Mercado de Tabacos y al día siguiente, dicho Comisionado autorizó « la cesión de



titularidad de la línea 902 de referencia a la empresa Netboss Comunicaciones S.L., actualmente cedida a la empresa Telecyl, dado que la primera ha resultado adjudicataria del servicio de información telefónica, a prestar a partir del uno de enero de 2016, y se está realizando el enrutamiento de la línea a través de esta empresa ».

En esa misma fecha, 16 de diciembre de 2015, la empresa Telecyl S.A. comunicó a la demandante que, a partir del 1 de enero de 2016, la empresa Netboss, se haría cargo del servicio del Comisionado para el Mercado de Tabacos, quien se subrogaría en su relación laboral.

El día 26 de diciembre de ese año, Netboss comunicó a la actora que, al amparo del artículo 18 del Convenio Colectivo, procedería a la iniciación de un proceso de selección, requiriéndole cierta información y su intención de convocarle a una entrevista de selección el día 2 de enero de 2016, opciones rechazadas por la trabajadora, al querer seguir prestando servicios en la empresa Telecyl.

Con fecha 29 de diciembre de 2015, la actora envió a Telecyl S.A. un burofax comunicándole que no estaba de acuerdo con la notificación del día 16 de diciembre de 2015, reiterándose Telecyl en el contenido de la misma.

La sentencia de instancia, ha acogido la demanda formulada por la trabajadora y ha considerado, que, efectivamente, ésta fue despedida por la empresa Telecyl el día 31 de diciembre de 2015 de forma improcedente, dado que ni «...es posible subsumir el caso aquí debatido en ninguno de los supuestos de subrogación empresarial...», ni «... es dable deducir que estemos ante una sucesión de plantillas», ni cabe afirmar tampoco, que nos encontremos ante un supuesto de «cesión contractual, al inexistir un acuerdo entre empresas» y habida cuenta de que la nueva adjudicataria del servicio, Netboss Comunicaciones S.L., ha cumplido con su obligación de ofrecer a la actora la posibilidad de contratarle, incorporándole a un proceso de selección, le absuelve de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

Dicho pronunciamiento, ha sido recurrido en suplicación, por la representación Letrada de Telecyl, a través de dos motivos e impugnándolo la de la empresa Netboss Comunicaciones S.L.

En la impugnación, dicha mercantil afirma que desde un punto de vista de técnica procesal no es posible la estimación de la pretensión subsidiariamente ejercitada en el recurso en el sentido de propugnar la condena de Netboss, cuando la parte actora no ha recurrido la sentencia.

Como reconoce la impugnante, el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de marzo de 2012 (ROJ: STS 2473/2012), declara que es "...doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 200/1987, de 16 de diciembre, y por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 10 de mayo de 1994 y 19 de diciembre de 1997, entre otras, de las que se deriva que es posible condenar, al resolver el recurso de suplicación, a la empresa que fue absuelta en la instancia, aunque los trabajadores no impugnarán ese pronunciamiento, siempre que no hubiesen desistido de su pretensión contra ella", y en este caso, ese desistimiento no es deducible, sobre todo cuando la sentencia absuelve a la impugnante de todas las pretensiones deducidas en su contra.

SEGUNDO .- En sede de revisión fáctica, se pretende la modificación del ordinal décimo del relato fáctico, que en la sentencia explícita que la mercantil Netboss Comunicaciones S.L. comunicó a la Tesorería General de la Seguridad Social, el alta de las trabajadoras D^a. Piedad y D^a. Zaira, siendo reconocida con fecha de 1 de enero de 2016, proponiéndose que quede redactado del modo siguiente:

«La mercantil Netboss Comunicaciones S.L. comunicó a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Servicio Público de Empleo Estatal la subrogación de las trabajadoras D^a. Piedad y D^a. Zaira, con efectos de 1 de enero de 2016, respetándose todos los derechos contractuales adquiridos hasta la fecha. Justifica tal medida en que Netboss Comunicaciones S.L es la nueva adjudicataria del servicio de atención telefónica de la Comisión Nacional del Mercado de Tabacos».

Se acoge en parte.

Como se ve, se pretende expresar que lo que la empresa Netboss comunicó a la Tesorería General de la Seguridad Social no fue el alta, sino la subrogación de las dos trabajadoras mencionadas en el escrito que obra en autos al folio 332 y este extremo irrelevante.

También se pretende adicionar que la comunicación se cursó igualmente al Servicio Público de Empleo Estatal, lo que se admite, porque, efectivamente, figura al folio 333.

No se admite la inclusión de la frase que dice que se respetaron «*todos los derechos contractuales adquiridos hasta la fecha*», porque se trata de una valoración, ni que la razón de las comunicaciones cursadas fue que Netboss Comunicaciones S.L es la nueva adjudicataria del servicio de atención telefónica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en tanto ya obra en autos, que es la nueva adjudicataria del servicio.

Por todo ello, el hecho décimo, queda redactado como sigue:



«La mercantil Netboss Comunicaciones S.L. comunicó a la TGSS y al Servicio Público de Empleo Estatal el alta de las trabajadoras D^a. Piedad y D^a. Zaira , siendo reconocida con fecha de 1/1/2016 como resulta de los documentos 10 y 11 del ramo de prueba de Netboss Comunicaciones S.L.».

TERCERO .- El motivo segundo del recurso denuncia, de conformidad con la letra c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , la infracción de la doctrina del TJUE sobre sucesión de plantillas, que se desarrolla en la sentencia de 24 de enero de 2002 y de la contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril , 23 de octubre y 7 de diciembre de 2009 , así como de los artículos 18 del Convenio Colectivo de aplicación y 44 del Estatuto de los Trabajadores , argumentándose que la nueva adjudicataria ha asumido voluntariamente la subrogación de dos de las tres trabajadoras que prestaban servicios para ella, sin seleccionarlas tras el proceso de selección llevado a efecto, sino subrogándolas de modo directo porque ese proceso de selección nunca tuvo lugar, debiendo condenarse a Netboss a todas las consecuencias de la calificación de improcedencia, pues debió haber subrogado a la trabajadora, aduciendo de modo subsidiario, que, para el caso de que se entienda que solo la empresa saliente es la responsable, en ese caso y teniendo en cuenta el incumplimiento de la empresa entrante, ambas entidades debieran haber sido condenadas de manera solidaria.

CUARTO .- La cuestión litigiosa debe resolverse, partiendo de los siguientes datos:

1.- Que, como razona la sentencia de instancia, la *«demandante, aunque se vinculó inicialmente -en el año 2004- a la empresa Telecyl S.A. por un contrato de obra que determinaba su duración, vio convertido su vínculo en indefinido a tiempo completo ya el 1/11/2010 y, por tanto, sin anudar su objeto a ninguna obra o servicio determinado, es decir, sin vinculación a la duración de ninguna contrata»*. De este modo, si el artículo 18 del Convenio Colectivo prevé que *«cuando finalice la campaña o servicio contratado como consecuencia de la extinción del contrato mercantil que la fundamentaba»*, la nueva empresa viene obligada a *«incorporar a todo el personal de la plantilla correspondiente a la campaña o servicio finalizado, al proceso de selección para la formación de la nueva plantilla»* , la responsabilidad de Telecyl, vendría dada por vincular a la trabajadora a las consecuencias de la terminación de una contrata, porque ello contradice la naturaleza indefinida de su contrato, que, por ese carácter, no lo estaba.

2.- En cualquier caso y como quiera que la trabajadora sí prestaba servicios en la contrata finalizada, debe tenerse en cuenta que el artículo 18 del Convenio Colectivo de Contact Center no impone, de manera automática, la obligación de subrogación, sino que solo establece la obligación de convocar a un proceso de selección.

3.- Que, en este caso y como razona la sentencia, no ha habido ninguna transmisión de los medios materiales e infraestructuras entre la antigua y la nueva contratista, de suerte, que con carácter general (sin poder obviarse que la trabajadora no estaba vinculada contractualmente a la contrata) el cambio de contratista para la ejecución del servicio del que resulta adjudicataria Netboss, ni encaja en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , ni en la Directiva 2001/23, porque no se ha transmitido un conjunto de medios organizados para llevar a cabo una actividad económica y si Netboss ha contratado a dos de las tres trabajadoras de las que integraban el servicio transferido, ello ha respondido, a su acatamiento de la norma convencional, sin poder admitirse tampoco, las alegaciones de la recurrente en el sentido de que el proceso de selección no se convocó produciéndose la subrogación de las dos trabajadoras aludidas en el hecho décimo del relato fáctico de modo automático, porque al menos, en relación a la demandante, sí consta que Netboss le invitó a participar en el proceso y también figura que señaló un día concreto para la celebración de una entrevista.

Por todo ello, no se sostiene un incumplimiento por parte de la empresa impugnante del recurso, quien ha respetado, en todo momento, las consecuencias impuestas por el artículo 18 del convenio colectivo de Contact Center y si a lo anterior se une la circunstancia de que la trabajadora fue cesada por la empresa saliente y que recurre, de forma injustificada, obviando la naturaleza indefinida de su contrato, el despido ha sido correctamente calificado en la atinada sentencia de instancia que, a través de esta resolución, confirmamos en todos sus términos.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de Telecyl S.A., contra la sentencia de 27 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Madrid , en autos nº 116/2016, promovidos contra la recurrente y contra Netboss Comunicaciones S.L., por D^a. Florinda , confirmándola íntegramente y en todos los pronunciamientos que contiene.



Condenamos en costas a la recurrente, al no gozar del beneficio de justicia gratuita, que comprenderán los honorarios de la representación Letrada, que, en este recurso, ha actuado en defensa de la empresa Netboss Comunicaciones S.L., en cuantía que fijamos en 600 euros.

Dese a los depósitos y consignaciones, el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0166-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0166-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 11/5/17 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.